



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 08638-31-89-002-2021-00106-00  
DEMANDANTE: WILSON RIVERA ARIZA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que la presente demanda ejecutiva laboral nos correspondió por reparto, por lo tanto, se encuentra pendiente por resolver. Esto para su ordenación. -  
Sabalarga, 24 de agosto de 2021. -

SECRETARIA  
GISELLE BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. VEINTICUATRO (24)  
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo laboral presentado por WILSON RIVERA ARIZA en contra de la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en el que se observa como título de recaudo base de la ejecución, certificación expedida de fecha 22 de julio de 2016 por el Gerente de la mencionada entidad, por medio de la cual certifica que a WILSON RIVERA ARIZA identificado con la C:C No 8.535.541, se le adeudan por conceptos de prestaciones sociales originados durante la relación laboral o con motivo de la misma, los conceptos que se relacionan a continuación: Retroactivo de sueldo año 2.000 \$580.000. Retroactivo de Sueldo 2.001 \$620.000. Horas Extras Rec.Noct, Dom, Fest 1.998 \$2.880.950. Horas extras Rec.Noct, Dom.Fest 1.999 \$3.140.850 Horas Extras Rec.Noct. Dom.Fest 2.005 \$3.850.980. para un total Adeudado de \$11.072.780. De la que se verificará si la obligación que de ellas se desprenden son claras, expresas y exigibles, en los términos exigidos por el artículo 100 CPTSS y 422 CGP, este último aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS.

CONSIDERACIONES

El CONSEJO DE ESTADO en Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16 recordó que la exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Así mismo esta corporación señaló: "...El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de esta, esto es el título ejecutivo..."

En el presente caso, nos encontramos ante un título ejecutivo de simple ejecución, que consiste en la certificación expedida de fecha 22 de julio de 2016 por el Gerente de la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por medio de la cual certifica que a WILSON RIVERA ARIZA identificado con la C:C No 8.535.541, se le adeudan por conceptos de prestaciones sociales originados durante la relación laboral o con motivo de la misma, los conceptos que se relacionan a continuación: Retroactivo de sueldo año 2.000 \$580.000. Retroactivo de Sueldo 2.001 \$620.000. Horas Extras Rec.Noct, Dom, Fest 1.998 \$2.880.950. Horas extras Rec.Noct, Dom.Fest 1.999 \$3.140.850 Horas Extras Rec.Noct. Dom.Fest 2.005 \$3.850.980. para un total Adeudado de \$11.072.780, del que se predica por parte del ejecutante que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en los términos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS, sin embargo se observa por parte de esta judicatura que para el efecto, fue anexada sin que ella contenga la constancia de ser **"primera copia de su original que reposa en los archivos..."**, y sin que se determine que es la **primera copia que presta mérito ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriada**, lo que en últimas imposibilita librar mandamiento de pago en el presente caso, en razón a que no existe certeza sobre la exigibilidad de la obligación en ella contenida, aunado a que se trata de una simple certificación expedida por un funcionario que no acredita la condición en que actúa.

Luego de analizado el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

Considerando lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver al actor la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor LUIS MARIO CORTES RODRIGUEZ identificado con la C.C No 8.536.206 y TP No 53733 del C. S. DE LA JUDICATURA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**David Modesto Gvette Hernandez  
Juez  
Promiscuo 002  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd3ef2b26424934c065b3210e76ff5125c28e65e57a720124fb437676c70ee5**  
Documento generado en 24/08/2021 03:22:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**